

**INFORME DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA, FOMENTO Y DESARROLLO Y DE LA CULTURA Y DE LAS ARTES RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.336, SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL.**

**BOLETÍN N° 5012-03<sup>1</sup>**

---

HONORABLE CÁMARA:

Las **Comisiones Unidas de Economía, Fomento y Desarrollo y de la Cultura y de las Artes** pasan a rendir informe sobre las observaciones formuladas por S.E. la Presidenta de la República al proyecto referido en el epígrafe, con urgencia calificada de “suma”.

**I.- CONSTANCIAS PREVIAS.**

**1.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL.**

En virtud de lo preceptuado en el artículo 73 de la Constitución Política de la República de Chile, se deja constancia que las observaciones presentadas por S.E. la Presidenta de la República guardan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.

**2.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.**

Tiene rango de norma orgánica constitucional, **de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 77 de la Constitución Política de la República de Chile** la observación consignada en el número 8, que incorpora un 84 Q, nuevo.

**3.- TRÁMITE DE HACIENDA.**

No requiere de dicho trámite.

**4.- SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE AL SEÑOR GONZALO ARENAS HÖDAR.**

---

<sup>1</sup> La tramitación completa de este proyecto se encuentra disponible en la página web de la Cámara de Diputados: [http://www.camara.cl/pley/pley\\_buscador.aspx](http://www.camara.cl/pley/pley_buscador.aspx)

La Comisión contó con la asistencia y colaboración de las siguientes personas: **Paulina Urrutia**, Ministra Presidenta del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y **Daniel Álvarez**, abogado asesor; **José Antonio Viera-Gallo**, Ministro Secretario General de la Presidencia; Carolina Sepúlveda, Jefe Departamento de Propiedad Intelectual del Ministerio de Relaciones Exteriores; **Ana Novik** Directora de Asuntos Económicos Multilaterales DIRECON; **Claudio Magliona** (Asociación de Derecho de Informática de Chile); **Karina Ruiz** y **Fernando Silva** (Asociación de Productores Fonográficos de Chile); **Alexis Cirano** (Comunidades Chilenas de Internet) y **Jorge Mahu**, abogado y director del Centro de Estudios Jurídicos de la Sociedad de los Derechos de Autor (SCD).

\*\*\*\*\*

## **II.- ANTECEDENTES.**

A decir del Ejecutivo, tal como se destacara en el mensaje del proyecto objeto de esta observación, se ha pretendido actualizar la regulación vigente en materias de derechos de autor y conexos, contemplando los siguientes aspectos esenciales: i) el establecimiento de medidas efectivas que garanticen un adecuado nivel de protección mediante acciones civiles y penales, de los derechos de autor y derechos conexos; ii) el establecimiento de un adecuado marco de excepciones y limitaciones al derecho de autor y derechos conexos, que garanticen el acceso a bienes culturales y el ejercicio de derechos fundamentales por parte de la ciudadanía; y, iii) la regulación de la responsabilidad de los prestadores de servicios de Internet, limitando su responsabilidad por las infracciones a los derechos de autor y conexos que se cometan por usuarios de estos servicios a través de sus redes, de conformidad con los compromisos internacionales asumidos por Chile, en el Tratado de Libre Comercio suscrito con Estados Unidos.

Agrega que representa un orgullo para el Gobierno haber logrado la aprobación de casi la totalidad de las disposiciones del proyecto de ley, expresión incuestionable de la búsqueda de equilibrios y del establecimiento de los acuerdos que esta reforma ha requerido, gracias a la generosidad y la disposición de todos los involucrados en esta discusión legislativa, la más importante de los últimos cuarenta años en materia de derechos de autor.

Sin perjuicio de lo anterior, y con el objeto de contribuir a la mejora del proyecto, al cumplimiento de nuestras obligaciones internacionales y a la necesidad de establecer reglas claras y armoniosas, que además resulten eficaces en el cumplimiento de su finalidad, se ha considerado necesario formular observaciones específicas a la norma especial que regula la reunión de personas para la comisión de delitos contra los derechos de autor y a las normas que regulan algunos aspectos de la responsabilidad de los prestadores de servicios de Internet, recogiendo de esta manera los reparos que fueron formulados durante la discusión legislativa en el Congreso Nacional.

### III.- INTERVENCIÓN.

Doña **Paulina Urrutia**, Ministra Presidenta del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, expresó que tal como da cuenta el Mensaje Presidencial, en estos años han sido capaces de construir un consenso esencial respecto de la necesidad de contar con una regulación moderna y equilibrada en materia de derechos de autor en el país, que se hiciera cargo de la diversidad cultural y que respondiera adecuadamente al nivel de desarrollo que hoy se tiene.

Se somete hoy a su consideración aquellas normas específicas del informe de la Comisión Mixta que fueron rechazadas por esta Corporación, como veto aditivo, recogiendo los reparos que fueron formulados durante la discusión legislativa, con el objeto de contribuir a mejorar el proyecto, al cumplimiento de nuestras obligaciones internacionales y a la necesidad de establecer reglas claras y armoniosas, que además resulten eficaces en el cumplimiento de su finalidad.

Las observaciones presentadas se refieren, en esencia, a dos aspectos: i) la norma especial que regula la reunión de personas para la comisión de delitos contra los derechos de autor (Observación N°5) , y, ii) las normas que regulan algunos aspectos de la responsabilidad de los prestadores de servicios de Internet.

Sobre este último asunto, se formulan una serie de observaciones que tienen por objeto implementar adecuadamente las obligaciones asumidas como Estado en el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos, adoptando las consideraciones necesarias para mantener la coherencia e integridad de nuestro ordenamiento jurídico. Las observaciones son las siguientes:

Observaciones N°6 y 7. Se pretende adicionar un nuevo artículo 84 O, que establezca los requisitos generales que deberá cumplir todo prestador de servicios de Internet para acogerse a la limitación de responsabilidad que este capítulo establece, en términos muy similares a los aprobados previamente por el Congreso Nacional durante la tramitación del presente proyecto de ley.

Observación N°8. Se trata de adicionar un nuevo artículo 84 Q, que establezca los requisitos específicos que deberán cumplir los titulares de derechos de autor que soliciten medidas prejudiciales o judiciales que se proponen incorporar en las siguientes observaciones, las modalidades en que dichas medidas podrán ser otorgadas por el competente tribunal, junto a los derechos que le asisten al proveedor del contenido afectado por las medidas decretadas.

Observación N°9. Se busca adicionar un nuevo artículo 84 R, que establezca las medidas que podrá adoptar el tribunal competente ante la solicitud de un titular de derechos de autor. En el caso específico de los prestadores de servicios de acceso se propone que el tribunal sólo podrá decretar como medida el bloqueo de un determinado contenido específico que no implique el bloqueo de otros

contenidos legítimos, recogiendo de esta manera la legítima preocupación manifestada en la H. Cámara de Diputados sobre este punto. Respecto de los prestadores de servicios de almacenamiento de datos, de servicios de búsqueda, vinculación o referencia, se propone que el tribunal sólo podrá decretar como medida el retiro o inhabilitación del acceso al material infractor o la terminación de cuentas determinadas de infractores reincidentes de dicho prestador de servicio, entre otras consideraciones.

Observación N°10. Se pretende adicionar un nuevo inciso segundo al actual artículo 84 Q, que establezca una exención específica de responsabilidad a favor de aquel prestador de servicios que habiendo constatado de buena fe presuntas infracciones a los derechos establecidos en esta ley, las notificare por carta certificada al presunto infractor, quien podrá oponerse al bloqueo del contenido, en cuyo caso, el prestador de servicios no podrá adoptar medida alguna. En caso que el presunto infractor no se pronunciare o de hacerlo aceptare el criterio del prestador de servicios, éste podrá bloquear el acceso al contenido presuntamente infractor, quedando exento de responsabilidad por esta medida.

Observaciones N°11 y 12. Finalmente, se propone adicionar un nuevo artículo al final del Capítulo III, que establezca un procedimiento mediante el cual se implemente razonablemente el principio de colaboración que debe necesariamente existir entre titulares de derechos de autor y prestadores de servicios de Internet, en virtud del cual, éstos deberán comunicar por escrito a sus usuarios los avisos de supuestas infracciones que reciban, siempre y cuando se cumplan todos y cada uno de los requisitos ahí establecidos.

Las observaciones N°1, 2, 3 y 4, son meramente formales, para corregir el texto ya aprobado.

#### **IV. ALCANCE Y PRONUNCIAMIENTO DE LA COMISIÓN SOBRE LAS OBSERVACIONES QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN.**

**Votaron por aceptar -por unanimidad- las observaciones consignadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 11 los Diputados señores Arenas (Presidente), Díaz, don Marcelo, Ortiz, Tuma, Vallespín, Farías y Godoy.**

#### **ARTÍCULO 83, NUEVO**

**1)** Intercálase, a continuación del artículo 82, el siguiente artículo 83, nuevo:

“Artículo 83. Tratándose de los delitos previstos en el artículo 81, la pena aumentará en un grado si el responsable formare parte de una agrupación o reunión de personas para cometer dichos delitos, sin incurrir en los delitos de asociación ilícita.

En el caso del artículo 293 del Código Penal, se aplicará además una multa de 100 a 1.000 unidades tributarias

mensuales; y de 50 a 500 unidades tributarias mensuales en el caso del artículo 294 del Código Penal.”.

**Recogiendo lo discutido durante la tramitación legislativa, en especial la opinión que expresara el Ministerio Público, se adiciona un nuevo artículo 83 -en los términos que fuera aprobado unánimemente por la Comisión Mixta-, donde se establece como agravante de los delitos contemplados en el artículo 81 de la ley, la circunstancia de formar parte de una agrupación o reunión de personas para cometer dichos delitos, sin incurrir en el delito de asociación ilícita.**

#### AL ARTÍCULO 84 L

**2)** Sustitúyense, las expresiones “En estos casos, los prestadores de servicio sólo podrán ser objeto de las medidas prejudiciales y judiciales a que se refiere el artículo ...”, antes del punto final, por las expresiones “En estos casos, los prestadores de servicio sólo podrán ser objeto de las medidas prejudiciales y judiciales a que se refiere el artículo 84 R”.

#### AL ARTÍCULO 84 N

**3)** Sustitúyense, en su letra d), las expresiones “, cuando reciba una notificación de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo ...”, antes del punto final, por las expresiones “, cuando reciba una notificación de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 84 Q”.

#### AL ARTÍCULO 85 Ñ

**4)** Modifícase la numeración del artículo, indicada como “85 Ñ”, por “84 Ñ”.

**5)** Sustitúyense, en su inciso final, las expresiones “, conforme al procedimiento establecido en el artículo ...”, por las expresiones “, conforme al procedimiento establecido en el artículo 84 Q”.

#### ARTÍCULO 84 O, NUEVO

**6)** Intercálase, a continuación del actual artículo 85 Ñ, el siguiente artículo 84 O, nuevo, pasando el actual artículo 84 O a ser 84 P:

“Artículo 84 O. Para gozar de las limitaciones de responsabilidad establecidas en los artículos precedentes, los prestadores de servicios, además, deberán:

a) No interferir en las medidas tecnológicas de protección y de gestión de derechos de obras protegidas ampliamente reconocidas y utilizadas lícitamente.

b) No haber generado, ni haber seleccionado el material o a sus destinatarios.

Se exceptúa de esta obligación a los prestadores de servicios de búsqueda, vinculación o referencia a un sitio en línea mediante herramientas de búsqueda de información.”.

**7)** Intercálase, en el artículo 84 O, nuevo, la siguiente letra a), nueva, pasando las letras a) y b), a ser b) y c) respectivamente:

“a) Haber establecido condiciones generales y públicas, bajo las cuales éste podrá hacer uso de la facultad de poner término a los contratos de los proveedores de contenido calificados judicialmente como infractores reincidentes de los derechos protegidos por esta ley.”.

**En materia de responsabilidad de los prestadores de servicios de Internet, se pretende, en general, implementar adecuadamente las obligaciones asumidas como Estado en el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos de América, adoptando las consideraciones necesarias para mantener la coherencia e integridad de nuestro ordenamiento jurídico.**

**Se establece, entonces, los requisitos que deberá cumplir todo prestador de servicios de Internet para acogerse a la limitación de responsabilidad que este capítulo establece, en términos muy similares a los aprobados previamente por el Congreso Nacional durante la tramitación del presente proyecto de ley.**

**Votaron por su aceptación -por mayoría de votos- los Diputados señores Aedo, Díaz, don Marcelo, Ortiz, Vallespín y Farías y por su rechazo el Diputado señor Arenas (Presidente).**

#### **ARTÍCULO 84 Q, NUEVO**

**8)** Intercálase, a continuación del nuevo artículo 84 P, el siguiente artículo 84 Q, nuevo, pasando el actual artículo 84 Q a ser 84 T:

“Artículo 84 Q. Para las infracciones a los derechos reconocidos por esta ley co-metidas en o por medio de redes o sistemas controlados u operados por o para prestadores de servicios, el titular de los respectivos derechos o su representante podrán solicitar como medida prejudicial o judicial las que se señalan en el artículo 84 R. Cuando las medidas se soliciten en carácter de prejudicial, y siempre que existan razones graves para ello, se podrán decretar sin audiencia del proveedor del contenido, pero debiendo el solicitante rendir caución previa, a satisfacción del tribunal. Esta solicitud será conocida por el juez de letras en lo civil del domicilio del prestador de servicios, sin perjuicio de las acciones penales que pudieran interponerse.

Para estos efectos, la solicitud, además de cumplir con los requisitos de los números 1º, 2º y 3º del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, deberá indicar clara-mente:

a) Los derechos supuestamente infringidos, con indicación precisa de la titularidad de éstos y la modalidad de la infracción;

b) El material infractor, y

c) La localización del material infractor en las redes o sistemas del prestador de servicios respectivos.

Cumplido lo dispuesto en el inciso anterior, el tribunal decretará sin demora el retiro o bloqueo de los contenidos infractores. Dicha resolución se notificará por cédula al prestador de servicios respectivo y por el estado diario al solicitante.

El proveedor de contenido afectado podrá, sin perjuicio de otros derechos, requerir al tribunal que decretó la orden que se de-je sin efecto la medida de restricción de acceso o retiro de material. Para ello deberá presentar una solicitud que cumpla con los mismos requisitos señalados en el inciso segundo y deberá acompañar todo antecedente adicional que fundamente esta petición e implicará su aceptación expresa de la competencia del tribunal que está conociendo del asunto.

Este procedimiento se tramitará breve y sumariamente, y las apelaciones se concederán en el solo efecto devolutivo, gozando de preferencia para su conocimiento y vista por el tribunal de alzada.”.

**Se trata de establecer los requisitos específicos que deberán cumplir los titulares de derechos de autor que soliciten medidas prejudiciales o judiciales que se proponen incorporar en las siguientes observaciones, las modalidades en que dichas medidas podrán ser otorgadas por el competente tribunal, junto a los derechos que le asisten al proveedor del contenido afectado por las medidas decretadas.**

#### ARTÍCULO 84 R, NUEVO

**9)** Intercálase, a continuación del artículo 84 Q nuevo, el siguiente artículo 84 R, nuevo:

“Artículo 84 R. En los casos en que se hayan cumplido los requisitos generales del artículo 84 O y los requisitos establecidos en el artículo 84 M, respecto de las funciones de transmisión, enrutamiento o suministro, el tribunal sólo podrá disponer como medida prejudicial o judicial la adopción de medidas razonables para bloquear el acceso a un determinado contenido infractor que sea claramente identificado por el solicitante y que no implique el bloqueo de otros contenidos legítimos, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo precedente.

En los casos en que se hayan cumplido los requisitos generales del artículo 84 O y los requisitos especiales establecidos en los artículos 84 N y 84 Ñ, respecto de las funciones mencionadas en dichos artículos, el tribunal sólo podrá disponer como medidas prejudiciales o judiciales las siguientes:

a) El retiro o inhabilitación del acceso al material infractor que sea claramente identificado por el solicitante de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 84 Q;

b) La terminación de cuentas de-terminadas de infractores reincidentes de dicho prestador de servicio, que sean claramente identificadas por el solicitante de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 84 Q, y cuyo titular esté usando el sistema o red para realizar una actividad infractora a los derechos de autor y conexos.

Todas estas medidas se dictarán con la debida consideración de la carga relativa para el prestador de servicios, para los usuarios y para los suscriptores, del eventual daño al titular del derecho de autor o conexos, de la factibilidad técnica y eficacia de la medida, y de la existencia de otras formas de observancia menos gravosas para asegurar el res-peto del derecho que se reclama.

Estas medidas se decretarán previa notificación al prestador de servicios, de conformidad con los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 84 Q, con la excepción de los mandamientos judiciales que busquen asegurar la preservación de la evidencia o cuando se trate de otros mandamientos judiciales que se estime no tendrán un efecto real en la operación del sistema o red del prestador de servicios.”.

**Se propone adicionar un nuevo artículo 84 R, que establezca las medidas que podrá adoptar el tribunal competente ante la solicitud de un titular de derechos de autor.**

**En el caso específico de los prestadores de servicios de acceso (transmisión, enrutamiento o suministro) se propone que el tribunal sólo podrá decretar como medida el bloqueo de un determinado contenido específico que no implique el bloqueo de otros contenidos legítimos, recogiendo de esta manera la legítima preocupación manifestada en la H. Cámara de Diputados sobre este punto.**

**Respecto de los prestadores de servicios de almacenamiento de datos, de servicios de búsqueda, vinculación o referencia, se propone que el tribunal sólo podrá decretar como medida el retiro o inhabilitación del acceso al material infractor o la terminación de cuentas determinadas de infractores reincidentes de dicho prestador de servicio. Se establece, además, que estas medidas se dictarán con la debida consideración de la carga que representen a los involucrados, entre otras consideraciones.**

## AL ARTÍCULO 84 Q

**10)** Agrégase, al actual artículo 84 Q, que ha pasado a ser 84 T nuevo, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"El prestador de servicios que de buena fe constatare presuntas infracciones a los derechos establecidos en esta ley, estará exento de responsabilidad civil, si las notificare por carta certificada al presunto infractor. Si éste manifestare que se aviene al criterio del prestador de servicios o guardare silencio por más de diez días desde la fecha de envío de la comunicación, el prestador de servicios podrá bloquear el material alojado en sus sistemas sin que pueda ser objeto de reproche. Si dentro de dicho plazo, el presunto infractor insistiere por escrito en su voluntad de que tales contenidos sigan siendo transmitidos, éstos no podrán ser bloqueados por el prestador de servicios y el prestador de servicios estará exento de todo tipo de responsabilidad."

**Se pretende establecer una exención específica de responsabilidad a favor de aquel prestador de servicios que habiendo constatado de buena fe presuntas infracciones a los derechos establecidos en esta ley, las notificaré por carta certificada al presunto infractor, quien podrá oponerse al bloqueo del contenido, en cuyo caso, el prestador de servicios no podrá adoptar medida alguna. En caso que el presunto infractor no se pronunciare o de hacerlo aceptare el criterio del prestador de servicios, éste podrá bloquear el acceso al contenido presuntamente infractor, quedando exento de responsabilidad por esta medida.**

**Votaron por su aceptación -por mayoría de votos- los Diputados señores Aedo, Jarpa, Ortiz, y Vallespín y por su rechazo los Diputados señores Arenas (Presidente); Díaz, don Marcelo; Egaña, y Farías.**

## ARTÍCULO 84 U, NUEVO

**11)** Intercálase, a continuación del actual artículo 84 Q, que ha pasado a ser 84 T, el siguiente artículo 84 U, nuevo:

"Artículo 84 U. Sin perjuicio de las disposiciones previas contenidas en este Capítulo, los prestadores de servicios de Internet deberán comunicar por escrito a sus usuarios los avisos de supuestas infracciones que reciban, a condición que en la comunicación que reciban cumplan los siguientes requisitos:

a) Reciba en forma electrónica o de otra forma escrita del titular de los derechos o de su representante, aviso de la supuesta infracción;

b) El titular de los derechos o su representante deberá tener domicilio o residencia en Chile y, en su caso, contar con poder suficiente para ser emplazado en juicio, en re-presentación del titular;

c) Se identifiquen los derechos supuestamente infringidos, con indicación precisa de la titularidad de éstos y la modalidad de la infracción;

d) Se identifique el material infractor y su localización en las redes o sistemas del prestador de servicios a quien se envía la comunicación, a través del URL o sus equivalentes, y

e) Contenga datos que permitan al prestador de servicios identificar al usuario proveedor del supuesto material infractor.

Los prestadores de servicios de Internet, una vez recibida una comunicación de conformidad al inciso anterior, informarán al usuario supuestamente infractor esta situación acompañando los antecedentes proporcionados por el titular del derecho o su representante, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la recepción de la referida comunicación.”.

**Tiene por propósito adicionar un nuevo artículo al final del Capítulo III, que establezca un procedimiento mediante el cual se implemente razonablemente el principio de colaboración que debe necesariamente existir entre titulares de derechos de autor y presta-dores de servicios de Internet, en virtud del cual, éstos deberán comunicar por escrito a sus usuarios los avisos de supuestas infracciones que reciban, siempre y cuando se cumplan todos y cada uno de los requisitos ahí establecidos.**

**12)** Agrégase, en el artículo 84 U, nuevo, el siguiente inciso final nuevo:

“Los prestadores de servicios de Internet deberán conservar la información relativa a la identidad del supuesto infractor con relación a una comunicación efectuada bajo este artículo por un plazo de seis meses.”.

**Votaron por su rechazo -por mayoría de votos- los Diputados señores Arenas (Presidente); Aedo; Díaz, don Marcelo; Paya; Egaña, y Farias y por su aceptación el Diputado señor Ortiz. Se abstuvo el Diputado señor Vallespín.**

Sala de la Comisión, a 16 de diciembre de 2009.

Tratado y acordado en sesión de fecha 16 de diciembre de 2009, con la asistencia de los Diputados Gonzalo Arenas (Presidente), René Aedo, Marcelo Díaz, Carlos Abel Jarpa, José Miguel Ortiz, Darío Paya, Eugenio Tuma, Patricio Vallespín, Alfonso De Urresti, Andrés Egaña, Marcos Espinosa, Ramón Farías y Joaquín Godoy.

**ROBERTO FUENTES INNOCENTI**  
Secretario de la Comisión